



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Verbal – Nulidad/Resolución de contrato de compraventa)
DEMANDANTE	María Dora Cifuentes Arango
DEMANDADOS	Paula Andrea Bedoya Marín
RADICADO	050014003 003- 2021 00198 -01
PROCEDENCIA	Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Medellín
INSTANCIA	Segunda instancia – apelación de auto
ASUNTO	Revoca auto apelado

Se procede a decidir el recurso de APELACIÓN, formulado por el apoderado de la parte actora, en contra de la providencia proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Medellín el 21 de julio de 2021, en la cual se rechazó la demanda por no cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos en la inadmisión de la misma.

ANTECEDENTES

1. HECHOS RELEVANTES AL RECURSO

1.1 Mediante auto del 08 de julio de 2021, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Medellín profirió auto que inadmitió la demanda con el fin de subsanar entre otros requisitos, que:

“9). De conformidad con el numeral anterior, y de acuerdo a lo expuesto en el hecho No. 12 de la demanda, en el cual se afirma no haber recibido la demandante el precio de la compraventa, se servirá explicar tal aseveración de cara a la prueba documental allegada con el libelo, particularmente la denuncia interpuesta en fiscalía, en la cual sobresale el presunto recibo del dinero por parte de la demandante; y 10). Detallará la pretensión b) del numeral primero y segundo,



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

en el sentido de especificar cuáles son los actos jurídicos que se desprenden de la compraventa, y que se persigue dejar sin efectos."

1.2 La parte demandante allegó memorial con el fin de subsanar los requisitos formales que se echaron de menos, y explicó respecto de estas exigencias, que:

"Punto NOVENO del auto inadmisorio: Se adiciona otro hecho, el catorce, para explicar lo solicitado en este requerimiento, recordando que tanto aquí como en las demás exigencias, es la práctica probatoria la indicada para el efecto, y no puede el Despacho pretender resolver cuestiones propias del proceso, confundiendo lo que son requisitos formales de la demanda, con aspectos que son tema de prueba y que le quedarían claros si no se apresurara a sacar conclusiones que no corresponden en este momento procesal:

14.) Mi Poderdante Sra. MARÍA DORA CIFUENTES ARANGO no recibió suma dinero alguno a cambio de la venta del apartamento descrito en el numeral anterior. Se demostrará, que el dinero de la venta del bien inmueble no se pagó y que por lo tanto lo que se dice en la escritura de venta no es cierto y como tal afecta el negocio jurídico.

Punto DECIMO del auto inadmisorio: Este es el único requisito de forma que daría paso a una inadmisión, siempre que no fuese claro. Aunque sí lo fue, lo adecuamos a lo que el Juzgado exige en cuanto a claridad. Véase, en consecuencia, que se modificó la redacción de las pretensiones.

PRETENSIÓN PRINCIPAL: De conformidad con los hechos antes narrados solicito al Despacho: a. Decretar la NULIDAD RELATIVA de la compraventa contenida en la escritura pública Número MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UNO (1651) de la Notaria Séptima del Circulo Notarial de Medellín el día VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020 por falta de capacidad y consentimiento de la señora MARÍA DORA CIFUENTES ARANGO al momento de realizar el negocio jurídico. b. Que se ordene la RESCISIÓN y dejar sin efectos todos los actos jurídicos que se desprenden de la compraventa contenida en la escritura pública Número MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UNO (1651) de la Notaria Séptima del Circulo Notarial de Medellín el día VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020. c. Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur dejar sin efectos (anular) la anotación No 019 del 30-09- 2020 por medio de la cual se registra la compraventa contenida



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

en la escritura pública Número MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UNO (1651) de la Notaria Séptima del Circulo Notarial de Medellín el día VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020. Anotación realizada en la Matricula Inmobiliaria No 001 – 827624 de la oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.”.

1.3. A través de auto del 21 de julio de 2021, se rechazó la demanda, al considerar el juzgado de conocimiento que no se cumplieron los requisitos 9) y 10) pedidos en la inadmisión puesto que:

“...la parte actora, se olvidó de precisar de cara a la prueba documental por ella allegada, verbigracia, la denuncia interpuesta ante la Fiscalía General de la Nación, lo referente a no haber recibido el precio de la compraventa, pese a que de la aludida denuncia sobresalía el presunto recibo del dinero por parte de la demandante. Ello, por cuanto el apoderado deprecante se limitó a resaltar que dicha exigencia no era propia de un requisito de forma sino de fondo, aunque se procedería a añadir un hecho más a la demanda, donde se mencionaba que «(...) el dinero de la venta del bien inmueble no se pagó y que por lo tanto lo que se dice en la escritura de venta no es cierto y como tal afecta el negocio jurídico». Así las cosas, y contrario a lo planteado por el memorialista, el Despacho no enervó tal exigencia con el fin de resolver en esta etapa prematura del proceso lo atinente al fondo del asunto, sino para dar cumplimiento al artículo 82 N.º 5 del C.G. del P., que exige una determinación clara de los hechos por ser estos el fundamento de las pretensiones, amén de que sobre los mismos se pronunciará el demandado en su contestación, en aras de lo cual estos no pueden adolecer de claridad. Por ende, al no efectuar pronunciamiento alguno sobre la denuncia interpuesta ante la Fiscalía General de la Nación, habrá de tenerse por no subsanado este requisito. Aunado a lo anterior, y en lo que atañe al requisito N.º 10, este tenía como fin en que el demandante detallara cuáles son los actos jurídicos que se desprenden de la compraventa, y que se persigue dejar sin efectos; mas ello no fue subsanado por el memorialista, limitándose a transcribir nuevamente lo ya indicado en el escrito de demanda. Se itera que el propósito de este requisito no es más que dotar de claridad a la demanda y de esta manera al integrarse la Litis el extremo litigioso pasivo pueda ejercer una correcta defensa.”



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

2. LA DECISIÓN RECURRIDA

2.1. La decisión del 21 de julio de 2021, fue impugnada en el término oportuno, a través del recurso de reposición y en subsidio el de apelación, por el apoderado del demandante, quien encuentra equivocada la decisión de aquella judicatura, para lo cual manifiesta:

“Este auto que se apela consagra la negación del acceso a la justicia sin que exista consideración legal alguna; se exigen requisitos que no aparecen en el escrito de la demanda -se los inventa el Juzgado-; en la demanda no se presentó recibo alguno firmado por la DEMANDANTE respecto al valor del bien inmueble objeto del litigio. Eso lo inventó el Juzgado, porque en la demanda y los anexos se presentó un paz y salvo con la Entidad de Salud que atendió a la señora MARÍA DORA CIFUENTES ARANGO (ver folio 29); pero por ninguna parte o folio se anexo paz y salvo relacionado con el recibo del dinero objeto de la venta del bien inmueble. Entonces, se debió rechazar la demanda, con fundamento en un requisito existente, no con base en uno inexistente. En los anexos de la demanda no aparece, ni se anexó recibo alguno relacionado con el bien inmueble objeto de la venta.

(...) Juzgado A Quo decidió rechazar la demanda porque presuntamente se incumplieron los numerales 9 y 10 del auto inadmisorio, cuando en el numeral 9 se hacía referencia a un documento -recibo de pago del bien inmueble- que la parte no anexo en la demanda; es decir, un escrito que no está o estaba en el proceso. Se rechazó la demanda con base en una quimera. El segundo es que el Juzgado desconoce que si se cumplió con el punto 10, pero no explica cuál es la causa o motivo por la cual no se cumplió con dicho requisito.

(...) Así, los “mil” requisitos inventados por el juzgado para inadmitir la demanda, desconociendo que no hacían parte de las exigencias de los artículos 82 y 90, de todas maneras, le fueron cumplidos a pesar de lo ilegales e improcedentes que resultaban”.

2.2.- Mediante auto del 20 de octubre de 2021, se resolvió el recurso de reposición por el juzgado de conocimiento de forma desfavorable al recurrente. No repuso la decisión de rechazar la demanda y concedió el recurso de apelación.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

CONSIDERACIONES

Para resolver sobre el recurso formulado, se realizarán ciertas precisiones de naturaleza jurídica que resultan relevantes al caso.

1-. De los recursos contra decisiones judiciales.

El recurso se puede definir como el acto procesal en cuya virtud la parte que se considera agraviada por una resolución judicial pide su reforma o anulación, total o parcial, al considerar que el funcionario judicial ha errado en su providencia, es decir, el recurso es el medio técnico por el cual se tiende a asegurar el más perfecto ejercicio de la función jurisdiccional y cuya finalidad primordial es la de enmendar errores cometidos por el juez, al momento de tomar la decisión.

2-. De los requisitos de admisión de la demanda

El legislador trae regulado de forma expresa y clara aquellas exigencias de naturaleza formal que se deben considerar previamente a la admisión de la demanda. Así, se realiza el examen del cumplimiento de esos requisitos de cara al artículo 82 del Código General del Proceso. Luego, en voces de la normativa, debe contener toda demanda:

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley."

Disposición legal que prevé casos excepcionales en los cuales puede existir otro tipo de exigencia formal. Lo que significa, que no puede requerirse de exigencias diferentes so pretexto de inadmitir la demanda y menos para rechazarse.

Es el artículo 90 del Código General del Proceso el que señala las causales de inadmisión y rechazo de la demanda. Dice la norma:

"(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...)"



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

3-. Caso concreto

4.1. En el presente caso, se duele el recurrente de haberse inadmitido y posteriormente, rechazado la demanda, por no haber cumplido con los requisitos exigidos en los numerales 9) y 10) del auto apelado , toda vez que, los mismos no son de naturaleza formal que regule el estatuto procesal vigente.

4.2. Ahora bien, en precedencia se explicó que los requisitos de la demanda son formales, y como tal, **taxativos**, es decir, que solo se puede hacer exigencia de aquellos regulados en la norma general, art. 82 del C. G. del P., y en aquellas especiales que traen para un caso específico, una exigencia formal. Es así como de es reglamentación participan los art. 83, 84 85 a 88 y el art.90 de la misma obra. Normativas que en parte alguna refieren a las aclaraciones pedidas por el juzgado de conocimiento.

Y, tratándose de una pretensión de nulidad y/o de resolución del contrato, como en este caso sucede, no hay disposición legal distintas de las anotadas que traigan un requisito formal de tal naturaleza. Menos, por vía de interpretación es dable al Juez hacer de aquellos requisitos cargas impuestas a la parte demandante que lograran hacer del proceso judicial un mecanismo poco eficiente y eficaz para la solución de los conflictos.

De conformidad con los artículos 13, 29 y 123 de la C.P., no le es permitido al Juez exigir el cumplimiento de otros requisitos adicionales a los no contemplados en los mencionados artículos del estatuto procesal, para su posterior rechazo. Sin embargo, ello no significa que en la inadmisión no pueda el Juez pedir el cumplimiento de otros requerimientos distintos con el fin de aclarar, corregir o completar aspectos de la demanda y/o sus anexos que se consideren necesarios para darle **celeridad y claridad al proceso**. Sin embargo, cuando ello ocurre, esos **requisitos adicionales** a los legalmente contemplados, **no pueden constituir causales de rechazo** por su incumplimiento.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

4.3. Bajo este hilo argumentativo, en el caso concreto, al analizar la exigencia del numeral 9) del proveído de la inadmisión de la demanda, respecto a aclarar la afirmación de no haber recibido la demandante el precio de la compraventa frente a lo dicho en la denuncia interpuesta en fiscalía, en la cual sobresale el presunto recibo del dinero por parte de la demandante, se advierte que la parte actora indicó que la demandante *“no recibió suma dinero alguno a cambio de la venta del apartamento descrito en el numeral anterior. Se demostrará, que el dinero de la venta del bien inmueble no se pagó y que por lo tanto lo que se dice en la escritura de venta no es cierto y como tal afecta el negocio jurídico”* así como indicó que dicho aspecto será un tema de prueba.

De la misma manera, frente a la exigencia del numeral 10) de la providencia citada, se requirió a la parte demandante para que detallará la pretensión b) del numeral primero y segundo, en el sentido de especificar cuáles son los actos jurídicos que se desprenden de la compraventa, y que se persigue dejar sin efectos, petición frente a la cual la parte actora indicó que se trataba de *“la compraventa contenida en la Escritura Pública Número mil seiscientos cincuenta y uno (1651) de la Notaria Séptima del Círculo Notarial de Medellín del día 22 de septiembre de 2020.”*

Aclaración que, por demás, si bien no eran de naturaleza formal, se cumple con el cometido de hacer precisión para una mejor delimitación del asunto. Siendo suficiente para que hubiese procedido la admisión de aquel libelo introductor ante la subsanación de los requisitos. Advirtiéndose en esta sede de alzada que, los medios probatorios que la parte demandante lleve al juez, son otras las oportunidades en las cuales el funcionario judicial podrá hacer uso de las facultades otorgadas por el legislador para decretarlos o no, y valorarlos, pero no lo será en la fase inicial de admisión de demanda como se desprende del contenido de los arts. 165 y 167 del C.G.P., en conjunción con el de la necesidad de la prueba, artículo 164 ídem, dado que no puede olvidarse que *“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con*



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

violación del debido proceso son nulas de pleno derecho" (igual norma. Constitución Política, artículo 29).

Las precedentes aserciones llevan a concluir que, la demanda en forma es aquella que cumple las exigencias formales dispuestas por la ley, y cualquiera otra exigencia no regulada en tal forma, e incluso de naturaleza probatoria, no podrá ser causa para el rechazo del libelo genitor, como en este caso sucedió. Por consiguiente, se impone la **revocatoria** del proveído que la rechazó, para que en su lugar, la señora juez del conocimiento, proceda a su admisión, imprimiéndole el trámite correspondiente.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del 21 de julio de 2021 que rechazó la demanda, por las razones que fueron expuestas precedentemente.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar que se admita la demanda y se continúe con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ

JUEZ

LZ